

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



INTERLOCUTORIO No. 1830
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESI P.H.
DEMANDADO: LINA MARÍA MUÑOZ DÍAZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00727-00

Como quiera que la demandada a pesar de haber sido notificada por aviso, no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni formuló excepciones oportunamente, el juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P, y con base en el escrito que antecede, ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del presente cuaderno contra la demandada **LINA MARÍA MUÑOZ DÍAZ**.

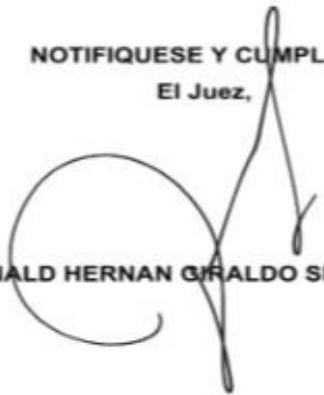
Segundo. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

Tercero. Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

Cuarto. Condenase a la demandada pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$370. 000.oo.

Quinto. En cuanto a las liquidaciones, avalúo una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

Sexto: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA